

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: POTESTADES DE LA POLICÍA MUNICIPAL

RESUMEN: En la siguiente investigación, se aborda el tema de las potestades de la policía municipal y su relación con las funciones propias de la Policía de Tránsito, a la luz de lo establecido en la normativa. De esta forma, se aprecia como la Ley General de Policía le concede las funciones de regular el tránsito a la Policía de Tránsito, mientras que a la luz de lo establecido en un Reglamento Municipal sobre la Policía Municipal del cantón Central de San José, no se aprecia dentro de las labores propias de esta policía el efectuar retenciones con motivo de infracciones a la ley de tránsito.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto de Policía Municipal.....	2
b. Funciones de la Policía Municipal.....	3
2. Normativa.....	3
a. Ley General de Policía.....	3
b. Reglamento del Departamento de Policía Municipal de la Municipalidad del Cantón Central de San José.....	4
3. Jurisprudencia.....	5
a. Conflicto de Competencia ya sea constitucional o administrativo, entre dos o más órganos o entidades públicas, debe corresponder a la disputa del ejercicio de una potestad o atribución para sí.	5

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto de Policía Municipal

[GARRO CHACÓN, Manuel Aquiles]¹

“Se puede definir como: “aquel cuerpo que desarrolla plenamente las funciones públicas de vigilancia y seguridad dentro de los municipios, con autonomía funcional en el ámbito de su jurisdicción y colaborador de otras autoridades administrativas y que está concebida bajo los principios de una organización jerárquica y disciplinada”. (Don Pedro Martín Pérez, Actualidad Administrativa, N° 36, semana N° 28, sep-4 de oct, 1987, pág. 2082).

El concepto del autor del presente estudio sobre la Policía Municipal, es el siguiente: “es un colectivo policial que se puede definir como una modalidad de vigilancia pública que busca disminuir los problemas de delincuencia gracias a una mayor cooperación con la ciudadanía, promueve un servicio más preventivo y proactivo. Es la responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter municipal, resguarda el patrimonio municipal y la recuperación, custodia de los espacios públicos brindando un servicio visible y accesible equitativo y sin discriminación.

En su accionar debe prevalecer el principio de legalidad y el debido proceso, así como el irrestricto apego a los derechos fundamentales de las personas. Es un cuerpo profesional, consultivo y participativo, de servicio a la comunidad, abierto e identificable, centrado en el pueblo visible y accesible equitativo y no discriminatorio con un servicio de calidad cortés y eficiente, constituyéndose como ejemplo para otras instituciones afines del país”.

El autor del presente estudio aclara, la Policía Municipal se diferencia por el nivel sobre el que actúa, las competencias de estas policías deben ser el máximo y en su ejercicio no van a funcionar ni como una Policía de segunda clase, ni como una Policía auxiliar, sino como una Policía plena a la que le compete claramente atender desde la perspectiva constitucional, los intereses locales de las comunidades. Sin embargo, este tipo de organización, su funcionalidad policial será efectiva a partir de los diferentes grados de problemas que existen en el campo de la seguridad de los habitantes, incluso aunque normativamente estén delimitadas las funciones; ahora bien existen situaciones que

repercuten en el clima de seguridad ciudadana, pues se producen en un mismo espacio territorial, en el espacio de la ciudad.”

b. Funciones de la Policía Municipal

[CECILIANO MORA, Cristian]²

“Con relación al Voto # 10134-99 la Sala Constitucional limitó las funciones de la Policía Municipal, estableciendo que no tendría atribución alguna en las de competencia exclusiva y excluyente del Estado, a menos que la misma sea coordinada y bajo el mando del Poder Ejecutivo, o que opere en el hecho delictivo la flagrancia.

La Sala Constitucional entendió la participación de la Policía Municipal, desde el punto de vista de la vigilancia y control de los servicios propiamente comunales, como por ejemplo, el cuidado de los parques, la protección de los edificios municipales, el control sobre las ventas estacionarias y ambulantes, la fiscalización sobre los patentados de licores y centros de juego permitidos, así como las acciones que deriven como consecuencia de esa fiscalización, todo ello considerando a la Municipalidad como institución encargada de los intereses y servicios locales.

Esta posición descarta la posibilidad de que la Policía Municipal actúe como un cuerpo de policía constituido para vigilar y conservar el orden público en general, en los términos que se definen en el artículo 12 constitucional, sino que la Policía Municipal constituye una garantía adicional para los habitantes del municipio

En tal sentido la Policía Municipal como cuerpo policial cumple con las funciones tradicionales de prevención y represión del delito, mas no puede realizar trabajos de investigación, a menos que sea en forma conjunta y coordinada con la Fuerza Pública y bajo el mando del Poder Ejecutivo.”

2. Normativa

a. Ley General de Policía³

Artículo 6º—Cuerpos.

Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 8449 del 14 de junio del 2005)

Artículo 32.- Competencia.

La Policía de Tránsito se encargará de la vigilancia y el mantenimiento del orden en las vías públicas del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

Artículo 40.- Solución de Conflictos de Competencia

Los conflictos de competencia entre cuerpos policiales dependientes de un mismo ministerio, serán resueltos por su jerarca. Los conflictos que surjan entre cuerpos policiales dependientes de ministerios distintos los resolverá el Presidente de la República.

(Así modificada su numeración por el artículo 1 de la Ley N° 8096 de 15 de marzo del 2001, que lo pasó del 37 al 40)

b. Reglamento del Departamento de Policía Municipal de la Municipalidad del Cantón Central de San José⁴

Artículo 2° -La Policía Municipal tiene las siguientes funciones:

1. Velar por la seguridad de los ciudadanos y el mantenimiento del orden público, en coordinación con los otros cuerpos de seguridad pública del país.
2. Colaborar con las organizaciones comunales en programas tendientes a mejorar la seguridad de los ciudadanos y prevenir el delito.
3. Colaborar con las instituciones y organizaciones sociales que realicen sus actividades en los ámbitos de la seguridad ciudadana, la salud pública, la beneficencia, la cultura, el deporte, la ecología, etc.
4. Colaborar con la Comisión Nacional de Emergencias en los casos de catástrofe y en las calamidades públicas.
5. Colaborar con las organizaciones de comerciantes y

empresarios en la seguridad de negocios y empresas.

6. Colaborar con las autoridades judiciales y con los organismos de investigación y prevención del delito.
7. Colaborar en el mantenimiento de la seguridad y el orden de los actos públicos que realice la Municipalidad de San José.
8. Colaborar en la vigilancia y la conservación de los bienes que constituyen el patrimonio municipal.
9. Las demás que le señale el Concejo Municipal por medio del Ejecutivo.

3. Jurisprudencia

a. Conflicto de Competencia ya sea constitucional o administrativo, entre dos o más órganos o entidades públicas, debe corresponder a la disputa del ejercicio de una potestad o atribución para sí.

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

“Examen de los requisitos de admisibilidad en el caso concreto. En primer término, debe decirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 inciso a) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, el Poder Ejecutivo, en este caso, el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, obviamente están legitimados para plantear un conflicto de competencia porque conforman un Poder de la República. También resulta procedente que el conflicto se formule respecto de un Órgano Constitucional como es la Contraloría General de la República.- No obstante, en cuanto al objeto del conflicto, considera la Sala que lleva razón el Contralor General al señalar en su informe que en este caso no se está frente a un conflicto de competencias constitucionales. La Contraloría ha ejercido las funciones que le han sido asignadas por la propia Constitución Política, concretamente, las referidas a la aprobación y desaprobación presupuestaria de las instituciones públicas. Como puede apreciarse, en los alegatos del Poder Ejecutivo no se vislumbra disputa alguna respecto del ejercicio de esa competencia por parte de la Contraloría. El Poder Ejecutivo lo que cuestiona es en concreto el acto desaprobatorio dictado por la Contraloría en relación con la modificación del presupuesto del Instituto Nacional de Seguros, basada en el acuerdo del Consejo de Gobierno tomado en la sesión número ciento cuarenta y seis, artículo 3, donde se decidió remunerar a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros mediante dietas que devengarán por cada sesión a la que asistan,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las cuales se fijarán de acuerdo con la forma que indica el artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Central. La Contraloría tampoco se atribuye la potestad de establecer la forma para definir el pago de las dietas a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, sino que lo que aduce es que debe estar establecida y regulada por ley, como en efecto lo está. Tampoco está en discusión la competencia constitucional del Consejo de Gobierno para nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo, prevista en el artículo 147 inciso 4) de la Constitución Política. Lo que se ha producido es, como se desprende de lo alegado por las autoridades involucradas, una divergencia de criterios legales respecto de la interpretación del ordenamiento jurídico que regula la definición del incremento en el monto de las dietas. En ese sentido, en un caso similar al que ahora se analiza, esta Sala señaló:

"Partiendo de la consideración previa, es evidente que en el sub examine no existe un verdadero conflicto que a esta Sala incumba resolver. En primer término, por definición, un conflicto de competencias -sea constitucional o administrativo- surge cuando dos o más órganos o entidades públicas se disputan el ejercicio de una potestad o atribución, por estimar cada uno de ellos ser el que debe llevarla a efecto. Por ese motivo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido clara en el sentido de que si una parte impugna la competencia de la otra, pero no la reclama para sí, no procede la intervención de la Sala. Por ejemplo, en sentencia número 614-90 de las 16:45 horas del 5 de junio de 1990, en un caso muy similar -por cierto- al presente, se dijo:

"... en este caso no se advierte que exista un conflicto de competencia entre dos órganos que se arrogan una específica potestad, sino que lo que el SENARA sostiene es la supuesta falta de competencia del órgano contralor para conocer de diversas apelaciones, y no su competencia para ello. Antes bien, el conflicto no es de competencia, sino de interpretación acerca de los alcances del anexo B, sección V y párrafo R de la Ley No. 7096 referida, cuyo conocimiento no es en esta vía procesal. Así pues, no existen en este caso las premisas contenidas en el artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional."

En este caso, el AyA no alega que la Contraloría General de la República se arroga indebidamente facultades que corresponde a ese Instituto ejercer, sino que se limita a argüir que la segunda no está legalmente posibilitada para investigar los hechos que giran en torno a los convenios celebrados entre el primero y los citados organismos internacionales, pidiendo a esta Sala que reafirme esa tesitura. En el fondo, consecuentemente, la gestión equivale a una consulta y no a un conflicto de competencias, razón por demás que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la torna igualmente inadmisibles, al no encontrarse tampoco dentro de los supuestos que la Constitución y la ley permiten la consulta a esta instancia."

En consecuencia de lo dicho, el conflicto constitucional no es la vía idónea y procedente para resolver el problema planteado. Si el Consejo de Gobierno estima que la improbación presupuestaria es contraria a lo dispuesto en el artículo 147 inciso 4) de la Constitución Política, tiene la posibilidad de plantear una acción de inconstitucionalidad a través de la Procuraduría General de la República, con base en lo señalado en los artículos 73 inciso b) y 75 párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

Conclusión.- En definitiva estima la Sala que al no estar de por medio la disputa de competencias de naturaleza constitucional, procede desestimar la gestión planteada."

FUENTES CITADAS:

- 1 GARRO CHACÓN, Manuel Aquiles. Fundamento Constitucional de la Función Policial en las Municipalidades. Tesis para optar al posgrado en Maestría en Derecho Constitucional. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, 2004. pp. 33-34. Disponible en: <http://www.uned.ac.cr/sep/recursos/investigaciones/documents/Funcionpolicial.pdf>
- 2 CECILIANO MORA Cristian. Municipalización de la Policía: Potestades de la Policía Municipal. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho: San José, Costa Rica, 2001. pp. 135-136.
- 3 Ley Número 7410. Costa Rica, 26 de mayo de 1994.
- 4 Aprobado por acuerdos N° 3, N° 4 y N° 11, artículos III y V de las sesiones ordinarias Nos. 33, 158 y 197, celebrada en su orden, por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José, el 19 de julio de 1994, 13 de junio y 19 de septiembre de 1995. Disponible en: <http://www.msj.co.cr/CID/REGLAMENTO%20POLICIA%20MUNICIPAL.pdf>.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUOREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 11585-2001, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del nueve de setiembre de dos mil uno.